DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 2001

por la que se prolonga por octava vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2001) 3717]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/804/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (1), y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE (2) basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), din-octilftalato (DNOP), y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, por lo que la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) En el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/ 59/CEE se establece que la validez de las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 de la citada Directiva queda limitada a tres meses, pero que puede prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento previsto para la adopción de tales medidas.
- Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE sobre la base del artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE se prorrogó mediante las Decisiones de la Comisión 2000/ 217/CE (³), 2000/381/CE (⁴), 2000/535/CE (⁵), 2000/769/CE (⁶), 2001/195/CE (♂), 2001/467/CE (⁶) y 2001/ 665/CE (9) por un período adicional de tres meses respectivamente, conforme a lo dispuesto en el apartado

2 del artículo 11 de dicha Directiva, por lo que la validez de la Decisión expiraría el 21 de noviembre de 2001.

- Recientemente han tenido lugar algunos progresos perti-(5) nentes en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento sobre sustancias existentes (793/93/CEE). Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.
- Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones mediante las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE, 2000/769/CE, 2001/195/CE, 2001/467/CE y 2001/ 665/CE, es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.
- Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE, modificada por las Decisiones 2000/ 217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE, 2000/769/CE, 2001/195/CE, 2001/467/CE y 2001/665/CE mediante medidas aplicables hasta el 21 de noviembre de 2001, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (8) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE por octava vez para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión; de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/ 59/CEE, la validez puede prorrogarse por un período de tres meses.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «21 de noviembre de 2001» se sustituirá por la de «20 de febrero de 2002».

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24. (2) DO L 315 de 9.12.1999, p. 46. (3) DO L 68 de 16.3.2000, p. 62. (4) DO L 139 de 10.6.2000, p. 40. (5) DO L 229 de 6.9.2000, p. 27. (6) DO L 306 de 7.12.2000, p. 37. (7) DO L 69 de 10.3.2001, p. 37. (8) DO L 163 de 20.6.2001, p. 30. (9) DO L 233 de 31.9.2001

^(*) DO L 69 de 10.3.2001, p. 37. (*) DO L 163 de 20.6.2001, p. 30. (*) DO L 233 de 31.8.2001, p. 51.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión